RECURSO DE REVISIÓN 195/2025 J.T.
ACTORA: VISTEXA, S. A. DE C.V.
AUTORIDADES DEMANDADAS: VERIFICADORES Y COORDINADOR, AMBOS DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE PROTECCIÓN CIVIL DEBAJA CALIFORNIA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

SECRETARIO:
ÁLVARO CRUZ ROCHA.

Mexicali, Baja California, treinta de abril de dos mil veintiséis.

Resolución que, confirma la sentencia de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, del Juzgado Tercero de este Tribunal.

GLOSARIO

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Coordinador:	Coordinador de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.
Verificadores:	Inspectores Verificadores de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Baja California.
Ley de Protección Civil	Ley de Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos del Estado de Baja California.

I. R E S U L T A N D O S

Antecedentes en sede administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1. En 26 de diciembre de 2024, el Coordinador emitió mandamiento de inspección y verificación dirigido a la actora, con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley de Protección Civil y leyes aplicables (foja 66).

2. Ese mismo día, los verificadores se constituyeron el domicilio de la actora y realizaron la inspección, levantando el acta correspondiente, imponiendo multa y clausura (foja 67 y 68).

Antecedentes de primera instancia.

3. Inconforme con dicha resolución, el representante legal de la actora presentó demandad de nulidad ante oficialía de partes común en Tijuana.

4. Por acuerdo de 22 de enero de 2025, se radicó la demanda y requirió a la actora para que presentara ocurso señalando su domicilio social y exhibiera el documento en el que conste el acto o resolución a impugnar, así como exhibiera copias de traslado del escrito correspondiente (foja 48).

5. El 31 de enero de 2025, el juzgado admitió la demanda en sus términos y ordenó emplazar a las autoridades demandadas (fojas 69 y 70).

6. En proveído de 2 de abril de 2025, se acordó la admisión de la contestación de demanda presentada por las autoridades demandadas (goja 79 a 144).

7. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el 17 de junio de 2025, el juzgado dictó sentencia en la cual, resolvió sobreseer en el juicio por dos razones, la actora no acreditó su interés jurídico en el caso de la clausura y en virtud de que, en

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

el acta de visita (actuación de trámite) se hizo constar hechos que pudiera resultar en una multa, sin precisarse el monto ni la consecuencia del incumplimiento (fojas 153 a 158).

Antecedentes en segunda instancia.

8. Contra de la sentencia primigenia, el 17 de junio de 2025, la actora interpuso recurso de revisión (fojas 192 a 195), el cual fue admitido por acuerdo de Presidencia de 12 de septiembre de 2025.

9. El 2 de septiembre de 2025, el Presidente emitió acuerdo en el que tuvo al recurrente desistiéndose, por lo que, se le requirió con el fin de que ratificara su ocurso con el apercibimiento que de no hacerlo se seguiría con el trámite del recurso.

10. En 2 de octubre de 2025, al no haberse apersonado a ratificar su desistimiento, se tuvo por admitida la revisión, en dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución, el Pleno se integraría con los Magistrados Alberto Loaiza Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada.

11. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, se turnaron al suscrito Magistrado para formular el proyecto de resolución respectivo.

12. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

VERSIÓN PÚBLICA

II. C O N S I D E R A N D O S

13. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer del recurso en cita, conforme a lo dispuesto por los artículos los artículos 20, fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

14. **PROCEDENCIA.** El recurso de revisión es procedente, pues se interpone contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio y se actualiza el supuesto establecido en el artículo 121, fracción IV de la Ley del Tribunal.

15. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la recurrente por boletín jurisdiccional el 27 de junio de 2025 y surtió efectos el tercer día hábil siguiente, esto es, el día 2 de junio del mismo año, conforme al artículo 51 y 52 de la Ley del Tribunal, por lo que, el plazo de 10 días que concede el artículo 121 de la Ley del Tribunal, para interponer el recurso de revisión, transcurrió del 3 de junio al 6 de agosto de 2025.

16. Ello es así, en virtud de que se descontaron los días 28 y 29 de junio, 5, 6, 12 y 13 de julio, así como, el 2 y 3 de agosto de 2025 por corresponder a sábados y domingos; además, del 14 de julio al 1 de agosto del mismo año, por corresponder al primer periodo vacacional, conforme al Calendario del Tribunal.

17. El recurso de revisión fue presentado el día 6 de agosto de 2025, por lo que, su interposición fue oportuna.

VERSIÓN PÚBLICA

18. **LEGITIMACIÓN.** La actora interpuso el recurso por conducto de su abogado autorizado.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

AGRAVIO

19. Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hechos valer en el recurso, en virtud de que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

20. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[1] del Pleno de este Tribunal.

21. La parte recurrente, en sus argumentos de agravio aduce, en esencia, que:

- La única razón para clausurar el local comercial fue la supuesta omisión en la presentación del Programa Interno de Protección Civil, que tiene la naturaleza de instrumento de planeación interna, sin ser un documento exigible legalmente.
- Resultó incorrecto que no se hubieran exhibido licencias, permisos o autorizaciones, que hicieran presumir la inexistencia del interés jurídico de la actora.

---

[1] **JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.
Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA

• El sobreseimiento resultó de una interpretación restrictiva del interés jurídico que le impidió el libre ejercicio de una actividad económica, aun sin la exhibición de títulos habilitantes, la que venía realizando de hecho.

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

22. En principio, debe decirse que la actora únicamente combate el sobreseimiento, conforme a los artículos 54 fracción II y 55 fracción II de la Ley del Tribunal, por falta de interés jurídico para impugnar la clausura de la negociación mercantil que operaba.

23. Sin combatir el sobreseimiento decretado conforme al artículo 55 fracción II de la Ley dl Tribunal, respecto a la multa señalada en el acta de visita, por carecer de definitividad dicha sanción, calificado de improcedente conforme al numeral 54 fracción IX, en relación con el precepto 30 de la Ley del Tribunal. Por tanto, queda firme ese sobreseimiento al no haber sido controvertido.

24. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI.1o.C. J/3 (10a.)[2] del Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito.

[2] Registro digital: 2010442
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: VI.1o.C. J/3 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3348
Tipo: Jurisprudencia
SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE QUEDAR FIRME SI EN LOS AGRAVIOS NO SE IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES QUE LLEVAN A DECRETARLO. Cuando son diversos los actos reclamados y distintas las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida que conllevan a sobreseer en el juicio y a negar la protección constitucional, respectivamente, y en los agravios únicamente se impugnan las vertidas para la negativa del amparo, el sobreseimiento debe quedar firme por los fundamentos y razones en que se apoya.

VERSIÓN PÚBLICA

25. En la materia de la revisión, resultan inoperantes los argumentos de agravio de la parte recurrente, por lo que, deberá confirmarse la sentencia que se revisa.

26. Es una falacia que el único motivo por el cual le fue clausurado el local comercial a la actora haya sido porque omitir la presentación a los visitadores del Programa Interno de Protección Civil.

27. Por el contrario, las razones de la sentencia fueron que no exhibió los siguientes documentos:

> *11. En este caso, en el acto impugnado el director hace constar que la parte actora dentro del predio ubicado en ********** 1 de esta Ciudad, está realizando una actividad comercial de tienda departamental,* ***sin haber presentado dictamen de uso de suelo****, y principalmente por* ***carecer de programa interno de protección civil****, plan de contingencias* ***ni permiso de bomberos vigente****; por lo que ordena, como medida cautelar, el cierre o clausura del establecimiento, citando a la parte actora para que dentro del plazo de siete días compareciera a las oficinas públicas de la autoridad demandada aportar pruebas, en su caso, a hacer valer recurso u ofrecer pruebas, conforme a los artículos 118 y 120 de la Ley del Procedimiento.*
>
> (Lo resaltado es nuestro)

28. Como se puede ver de la anterior transcripción, los motivos de la clausura fueron tres: a) no haber presentado dictamen de uso de suelo, b) carecer del programa interno de protección civil y no contar con el permiso de bomberos vigente; entonces, el argumento de la recurrente parte de una premisa falsa, por lo que es inatendible.

29. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.)[3] de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de

[3] Registro digital: 2001825
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326
Tipo: Jurisprudencia

VERSIÓN PÚBLICA

la Nación, de rubro: *"**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**"*

30. Asimismo, deviene inoperante el argumento de la recurrente donde afirma que venía ejerciendo de hecho una actividad económica, con independencia de los documentos que la habilitan para ello, lo que acreditaba su interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

31. El argumento de la impetrante es una mera afirmación sin sustento, ya que, el interés jurídico es un requisito *sine qua non*, para el ejercicio de la acción en el juicio contencioso administrativo en actividades reglamentadas, conforme a la jurisprudencia 13[4] del Pleno de este Tribunal, y como criterio orientador la jurisprudencia I.7o.A. J/36[5] del

---

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

[4] **JURISPRUDENCIA 13**
INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.

[5] Registro digital: 172000
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/36
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2331
Tipo: Jurisprudencia
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. TRATÁNDOSE DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS, PARA QUE EL PARTICULAR IMPUGNE LAS VIOLACIONES QUE CON MOTIVO DE ELLAS RESIENTA, ES NECESARIO ACREDITAR NO SÓLO EL INTERÉS LEGÍTIMO SINO TAMBIÉN EL JURÍDICO Y EXHIBIR LA LICENCIA, PERMISO O MANIFESTACIÓN QUE SE EXIJA PARA REALIZAR AQUÉLLAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).
Si bien es cierto que para la procedencia del juicio de nulidad basta que la demandante acredite cualquier afectación a su esfera personal para estimar acreditado el interés legítimo, también lo es que ello no acontece tratándose de actividades reglamentadas, pues para ello debe demostrar que tiene interés jurídico como lo establece el párrafo segundo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Esto es, cuando se trate de obtener una sentencia que permita la realización de actividades reglamentadas, no

VERSIÓN PÚBLICA

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sin que expusiera en el presente recurso argumentos para desvirtuar las razones que soportaron la sentencia recurrida. Lo cual resultó en su inoperancia.

32. En consecuencia, deberá confirmarse la sentencia recurrida, en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 121, de la Ley del Tribunal, se resuelve lo siguiente.

III. R E S O L U T I V O

ÚNICO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticinco.

Notifíquese a las partes, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

es suficiente contar con la titularidad de un derecho, sino que se requiere la exhibición de la licencia, permiso o manifestación que se exija para la realización de tales actividades (interés jurídico), pues debe acreditarse que se han satisfecho previamente los requisitos que establezcan los ordenamientos correspondientes, a fin de demostrar que se tiene el derecho de reclamar las violaciones que se aduzcan con motivo de dichas actividades reglamentadas en relación con el ejercicio de las facultades con que cuentan las autoridades.

1

"ELIMINADO: DOMICILIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 195/2025 JT en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiuno días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.